



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

AUTO: 395

REFERENCIA: NULIDAD
DEMANDANTE: LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA
DEMANDADO: ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO 002 DEL 29 DE FEBRERO DE 2012 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE YONDÓ ANTIOQUIA
RADICADO: 050013333026 2013-0037300

ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

La señora Lina María Ochoa Figueroa, presentó demanda, obrando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Artículo Segundo del Acuerdo 002 del 29 de febrero de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Yondó Antioquia, *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde para celebrar contratos y convenios y se adoptan otras disposiciones”*, y concretamente se dispone que *“La autorización otorgada al Señor Alcalde mediante el presente Acuerdo, tiene vigencia hasta el 30 de Julio de 2012”*

Así mismo, solicita como medida la suspensión provisional del acto acusado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 de dicho estatuto y los argumentos esbozados en el libelo demandatorio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Toda vez que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la misma.

Ahora, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora, se tiene lo siguiente:

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para “suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”

A su turno, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su título XI, artículos 229 y siguientes, lo referente a las Medidas Cautelares, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

*ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de **suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la

solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)” (Negrillas fuera del texto)

El H. Consejo de Estado, con respecto a la suspensión provisional de los actos administrativos, ha señalado:

Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 152 del C.C.A. exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) Que la medida se solicite antes de que sea admitida la demanda y que se sustente de modo expreso en ésta o por escrito separado. (ii) Que en tratándose de la acción de nulidad, basta que haya infracción manifiesta de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. (iii) Que sí la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor. Por lo tanto, la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie. Conclusión a la que se debe llegar, según ha dicho la Sala, mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios. De modo que, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.¹

Ahora, si bien la jurisprudencia anotada hace alusión a normas cuya vigencia fue anterior a la presentación de la demanda, esto no obsta para que se tenga en cuenta en el presente caso, como quiera que la finalidad de la medida es la misma, y de igual manera se requiere para su procedencia que la vulneración de las disposiciones acusadas se evidencie del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Análisis este que, tal como lo dispuso la máxima autoridad contencioso administrativa en providencia del 22 de febrero de 2007, con ponencia del consejero Alejandro

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010)

Ordoñez Maldonado, no equivale aun estudio minucioso del proceso, sino a una simple confrontación legal de la cual se advierta de manera flagrante y ostensible la contradicción de los textos superiores.

“En cuanto a la suspensión provisional precisa la Sala, que esta es una medida sujeta a condiciones y requisitos exigentes como son la flagrancia y la violación de textos superiores por regla general; por consiguiente, no le es dable al juzgador acceder a su decreto sino cuando encuentre de manera ostensible dichos postulados, pues en los casos en que la materia ofrece dudas o exige examinar el fondo del asunto, no resultaría pertinente.”

Esto, toda vez que se está solicitando la suspensión de un acto administrativo que en principio está amparado por la presunción de legalidad, según el cual se presume su concordancia con el ordenamiento jurídico, lo que tendrá que desvirtuarse eventualmente a lo largo del proceso, siendo la suspensión provisional una medida excepcional dado que su decisión debe darse con antelación a la resolución del proceso.

Descendiendo al caso concreto, se tiene la demandante solicita la suspensión provisional del acto acusado aduciendo que con el mismo se está limitado la facultad del Alcalde para realizar el proceso contractual, lo que afecta el ejercicio del ejecutivo a la hora de desarrollar su plan de gobierno, contrariando lo dispuesto en los artículos 313 de la Constitución Nacional, 32, 5, 91 y 92 de la Ley 316 de 1994 y 11 y 25 de la Ley 80 de 1993, acusaciones estas que no se pueden resolver con la simple comparación de los textos legales, sino que requiere de un análisis minucioso propio de la sentencia, no siendo posible determinar, en esta etapa preliminar de la actuación y con la documentación que obra en el expediente, que existe una flagrante violación de norma superior, razón por la cual, ya que la medida solicitada no cumple íntegramente los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se denegará la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, interpone en nombre propio la señora Lina María Ochoa Figueroa, en contra del

Artículo Segundo del Acuerdo 002 del 29 de febrero de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Yondó Antioquia.

Negar la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese de manera personal al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por estados a la demandante.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para ello, la parte actora, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a la accionada como a los demás sujetos referidos². Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del Despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría del Juzgado las constancias de envío de dicha documentación, y una vez surtida esta actuación, se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, sin que se hubiere cumplido con la carga referenciada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, respecto del desistimiento tácito.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el Despacho no fijará gastos ordinarios del proceso, además de que dichos emolumentos corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, imperativo que se radicó en cabeza de la parte demandante en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere.

² Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. ____ el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS
Secretaria